

**Juicio No: 07333202200059 Nombre Litigante: ING. MERCEDES NOEMY ALVEAR GALARZA DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EL ORO**

satje.eloro@funcionjudicial.gob.ec <satje.eloro@funcionjudicial.gob.ec>

Tue 1/25/2022 18:00

To: dianacaro1984@hotmail.com <dianacaro1984@hotmail.com>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 07333202200059**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 07333202200059, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0704308238

**Fecha de Notificación:** 25 de enero de 2022

**A:** ING. MERCEDES NOEMY ALVEAR GALARZA DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EL ORO

**Dr / Ab:** DIANA CAROLINA RUIZ DÁVILA

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA**

En el Juicio No. 07333202200059, hay lo siguiente:

Machala, martes 25 de enero del 2022, las 17h12, VISTOS.- En lo principal: UNO.- Dentro de la Causa Nro. 07333-2022-00059, que en materia Constitucional, corresponde a esta Juzgadora emitir por escrito la sentencia dictada de forma oral en la referida diligencia, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 1.- MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: Dra. Jessica Victoria Sánchez Poma, Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en Machala, designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro.213-2013, del 27 de Diciembre del 2013, Acción de Personal No. 2236-DP07-2016-CA, de fecha 01 de Noviembre del 2016; y para el presente caso Jueza Constitucional; 2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: I.- PARTE ACCIONANTE: Señor GERMAN DEMETRIO CORREA ALVARADO, ecuatoriano, con C. I. No. 0700192560, de estado civil casado, con Domicilio el Cantón Machala, Provincia de El Oro; y, II.- PARTE ACCIONADA: Señora Ing. MERCEDES NOEMY ALVEAR GALARZA, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE EL ORO; 3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN Y DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA: A fojas 330 a 336, de los autos, comparece el señor GERMAN DEMETRIO CORREA ALVARADO, que en forma textual en la parte pertinente dice: "...Señor juez, el 06 de noviembre de 2009, terminó la relación laboral con mis ex patronos y por no estar afiliado en el IESS, conforme determina el At. 73 de la Ley de Seguridad Social, el suscrito con fecha 25 de abril del 2012, presenté la denuncia ante el IESS, por falta de afiliación, la misma que siguió el procedimiento administrativo y se obtuvo la Resolución del IESS, fundamentado en la sentencia judicial de segunda instancia del juicio de

nerederos del señor Patricia Rivero Ugarte-. Interpuesta ante el IESS, desde el inicio del trámite administrativo ha trascurrido más de nueve (9) años hasta la fecha; luego de tantos años de insistencia y a lo largo de los años el expediente pasó por manos de muchos servidores del IESS, quienes sin motivo alguno no dieron atención oportuna, pese a mis súplicas, a mi edad y mis pausados pasos al caminar y viajar desde la ciudad de Pasaje a Machala; pero el 21 de octubre de 2019, parecía que por fin se hacía justicia, debido a que en aquella fecha se emitió el informe favorable del IESS (Resolución), ordenando la autoridad administrativa, esto la Unidad de Afiliación y Control Técnico del IESS, que se suba al sistema las planillas por concepto de aportaciones a favor del compareciente; planillas de aportes desde el 27 de junio de 1988 hasta el 06 de noviembre del 2009, por el tiempo y horas completas de trabajo, debido a que en la sentencia judicial de última instancia, dictada por los señores jueces provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, resolvió declarar la relación laboral entre el compareciente, hoy accionado y mis ex patronos, conforme consta en las fotocopias certificadas que adjunto a la presente de fojas 253 a 255 del expediente de denuncia por falta de afiliación. Una vez que el IESS, concluyó el trámite administrativo por falta de afiliación, conforme a lo especificado en el numeral uno del presente acápite y en virtud de cumplir con los años de aportaciones y la edad (76 años), es decir, cumplía con los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social, con el fin de acogerme a mi derecho constitucional a la jubilación por vejez y recibir las pensiones mensuales, la atención médica, medicamentos y demás beneficios que brinda el IESS; sin embargo, al realizar la solicitud de jubilación por vejez en la página digital del IESS, EL SISTEMA NO ME ACEPTA O NO ME GENERA DICHA SOLICITUD DE JUBILACIÓN; pues en la misma, al pretender concluir el trámite en el sistema, me refleja un mensaje o leyenda, indicándome con la frase: "usted no tiene las imposiciones o la fecha necesaria para ingresar una Presolicitud de jubilación por vejez"; inclusive, en el mismo IESS, por intermedio de mi defensor técnico, procedí a preguntar a los servidores de la ventanilla de atención al usuario, ubicada en la ciudad de Machala, siendo la respuesta de que no le permite realizar su solicitud de jubilación por vejez en la página Web del IESS, "por cuanto sus ex empleadores se encuentran en mora patronal con el IESS"; y por lo tanto, que no puedo recibir ningún beneficio por parte del IESS, ya que mis ex patronos no han cancelado los valores por concepto de mis aportaciones al IESS; requisitos que el IESS sigue solicitando, pese a la existencia de un pronunciamiento de la Corte Constitucional referente a la mora patronal, como por ejemplo, la emitida dentro de la acción de protección Nro. 07333-2019-01385, siendo la accionante SAAVEDRA CHASING MARITZA LILIANA, acción en la que además, la Corte Constitucional declara vulnerado un derecho constitucional, en la parte pertinente los jueces ordenan: "(...) la Corte considera suficiente suprimir, en el artículo 94, inciso segundo, las palabras "solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto." Esta norma dirá, especificando que no es necesario la condicionalidad al cobro al patrón: "El IESS concederá tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono...".- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional; y, los artículos 34, 35, 36, 66.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto en virtud de que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado mi derecho constitucional a la seguridad social, a mi derecho a la jubilación por vejez, a la seguridad jurídica y adicionalmente, a una vida digna, a la atención prioritaria, y, al acceso a servicios de calidad, eficientes, efectivos y de buen trato. En otros términos, por el hecho de que mi ex patronos, no hayan cancelados los valores por concepto de mis aportaciones y encontrarse en "mora patronal", el IESS sacrifica mi derecho constitucional a la seguridad social y a mi derecho a la jubilación por vejez, pese a que cumplo con el tiempo de imposiciones y mi edad, vulnerando mis derechos protegidos por las disposiciones antes referida. El Art. 188 de la Ley de Seguridad Social, en el literal b) establece: "Jubilación por edad avanzada.- Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado: "(...)b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta

(180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación. (...) Cuando el suscrito tiene en el IESS, más de doscientos aportaciones al momento que cumplí sesenta y cinco años de edad, debido a mi denuncia presentada fecha 25 de abril del 2012. El inciso tercero del Art. 94 de la Ley de Seguridad Social, está sustituido, en el sentido que, así el empleador mantenga obligaciones patronales en mora con el IESS, éste concederá los derechos a los afiliados. **PRETENSIÓN:** Se declare la vulneración a mis derechos constitucionales establecidos en los Arts. 34, 35, 36, 66.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medida de reparación integral (material e inmaterial), se disponga a mi favor lo siguiente: 1.- Se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el derecho a mi jubilación por vejez, y, al pago de mis pensiones jubilares mensuales de manera retroactiva, es decir, desde que cumplí los 65 años de edad, procediendo a liquidar mis pensiones respectivas, por cuanto al momento del reconocimiento de la relación laboral dentro de juicio de trabajo cumplí con más de 270 aportaciones, cumpliendo 65 años de edad el 30 de octubre de 2010. 2.- Que, se ordene el pago por concepto de cesantía a la que tengo derecho. 3.- Que, se me otorgue los derechos y beneficios que brinda el IESS, entre ellos, la atención médica, medicinas, rehabilitación, etc. 4.- Además, ordene el pago de una indemnización económica por concepto de daños materiales e inmateriales, por la limitación de mi derechos, el sufrimiento, las angustias y las violaciones a los derechos constitucionales de los que he sido víctima, cuyo MONTO NO SERÁ INFERIOR A LOS VEINTE MIL DÓLARES, rubro económico que será adicional a la orden de pago de las pensiones por jubilación acumuladas desde que cumplí 65 años de edad.- Se convoca a las partes a la Audiencia Pública, y siendo el momento procesal oportuno se tiene que dictar la resolución, al tenor de lo que exponen los Arts. 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, que guardan perfecta armonía con lo dispuesto en los Arts. 4, 5, 6, 19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que trata sobre los principios de concentración, eficacia, economía procesal, simplificación, celeridad, y supremacía constitucional, el trámite ha llegado al estado de motivar, por lo que amparada en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, previo hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.**- La suscrita jueza es competente para sustanciar la presente controversia constitucional en atención a que el accionante manifiesta tener su domicilio circunscrito en el cantón Machala, Provincia de El Oro, lugar donde esta autoridad posee competencia territorial para el ejercicio de la jurisdicción constitucional y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...) La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar"; **SEGUNDO: SOLEMNIDADES.**- La presente Acción de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la L.O.G.J.C.C, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, que les asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 L.O.G.J.C.C.; **TERCERO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- De conformidad con el Art. 88 de la Constitución, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por actos u omisiones de autoridad pública no-judicial. La legitimación para obrar en el proceso constitucional, según la norma antes citada, en concordancia con el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es de la persona afectada en sus derechos. La omisión administrativa impugnada surte efectos inmediatos sobre los accionantes, por lo tanto, la actuación de los actores en la presente acción de protección es legítima. **CUARTO: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.**- El Art. 40 de

Constitucional, 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". Se debe indicar que la procedibilidad de la Acción Ordinaria de Protección, es resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en calidad de máximo intérprete de la Constitución (Art. 436.1 Const.), determinando en su Sentencia No. 028-10-SEP-CC, dentro Caso No 0173-10-EP, lo siguiente: "(...) Los actos de la administración pública surgen, generalmente, del denominado sector público, cuyas instituciones están detalladas en el artículo 225 de la Constitución vigente. En estas circunstancias, conviene incorporar al examen lo que dice el artículo 88 de la Constitución del 2008, cuyo texto dice "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La norma transcrita establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnere derechos constitucionales por acción u omisión... En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional (...) La acción de protección tiene una finalidad muy concreta: brindar amparo directo y eficaz a las personas, cuando la autoridad pública vulnere por acción u omisión los derechos reconocidos a aquellos...". Es evidente que la Corte Constitucional, dispone que la Acción Ordinaria de Protección, procede simple y llanamente si existe vulneración de un derecho constitucional; QUINTO: AUDIENCIA PÚBLICA.- Ante la suscrita, se celebró la audiencia oral dentro de la Acción de Protección de derechos constitucionales en análisis, a la cual comparecieron las partes: 5.1. INTERVENCIÓN DE LA PARETE ACCIONANTE.- La defensa técnica del señor GERMAN DEMETRIO CORREA ALVARADO, manifiesta: "...Señor juez, el 06 de noviembre de 2009, terminó la relación laboral con mis ex patronos y por no estar afiliado en el IESS, conforme determina el At. 73 de la Ley de Seguridad Social, el suscrito con fecha 25 de abril del 2012, presenté la denuncia ante el IESS, por falta de afiliación, la misma que siguió el procedimiento administrativo y se obtuvo la Resolución del IESS, fundamentado en la sentencia judicial de segunda instancia del juicio de trabajo, fallo en el que los jueces resolvieron que existió la relación laboral desde 27 de junio de 1988 hasta el 06 de noviembre del 2009, por tiempo y horas completas de trabajo entre el suscrito y mis ex patronos señores Patricio Enrique Rivera Baquerizo y Juan Sebastián Rivera Baquerizo -herederos del señor Patricio Rivera Ugarte-. Interpuesta la denuncia ante el IESS, desde el inicio del trámite administrativo ha transcurrido más de nueve (9) años hasta la fecha; luego de tantos años de insistencia y a lo largo de los años el expediente pasó por manos de muchos servidores del IESS, quienes sin motivo alguno no dieron atención oportuna, pese a mis súplicas, a mi edad y mis pausados pasos al caminar y viajar desde la ciudad de Pasaje a Machala; pero el 21 de octubre de 2019, parecía que por fin se hacía justicia, debido a que en aquella fecha se emitió el informe favorable del IESS (Resolución), ordenando la autoridad administrativa, esto la Unidad de Afiliación y Control Técnico del IESS, que se suba al sistema las planillas por concepto de aportaciones a favor del compareciente; planillas de aportes desde el 27 de junio de 1988 hasta el 06 de noviembre del 2009, por el tiempo y horas completas de trabajo, debido a que en la sentencia judicial de última instancia, dictada por los señores jueces provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, resolvió declarar la relación laboral entre el compareciente, hoy accionado y mis ex patronos, conforme consta en las fotocopias certificadas que adjunto a la presente de fojas 253 a 255 del expediente de denuncia por falta de afiliación. Señor juez constitucional, una vez que el IESS, concluyó el trámite administrativo por falta de afiliación, conforme a lo especificado en el numeral uno del presente acápite y en virtud de cumplir con los años de aportaciones y la edad (76 años), es decir, cumplía

con los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social, con el fin de acogerme a mi derecho constitucional a la jubilación por vejez y recibir las pensiones mensuales, la atención médica, medicamentos y demás beneficios que brinda el IESS; sin embargo, al realizar la solicitud de jubilación por vejez en la página digital del IESS, EL SISTEMA NO ME ACEPTA O NO ME GENERA DICHA SOLICITUD DE JUBILACIÓN; pues en la misma, al pretender concluir el trámite en el sistema, me refleja un mensaje o leyenda, indicándome con la frase: "usted no tiene las imposiciones o la fecha necesaria para ingresar una Pre-solicitud de jubilación por vejez"; inclusive, en el mismo IESS, por intermedio de mi defensor técnico, procedí a preguntar a los servidores de la ventanilla de atención al usuario, ubicada en la ciudad de Machala, siendo la respuesta de que no le permite realizar su solicitud de jubilación por vejez en la página Web del IESS, "por cuanto sus ex empleadores se encuentran en mora patronal con el IESS"; y por lo tanto, que no puedo recibir ningún beneficio por parte del IESS, ya que mis ex patronos no han cancelado los valores por concepto de mis aportaciones al IESS; requisitos que el IESS sigue solicitando, pese a la existencia de un pronunciamiento de la Corte Constitucional referente a la mora patronal, como por ejemplo, la emitida dentro de la acción de protección Nro. 07333-2019-01385, siendo la accionante SAAVEDRA CHASING MARITZA LILIANA, acción en la que además, la Corte Constitucional declara vulnerado un derecho constitucional, en la parte pertinente los jueces ordenan: "(...) la Corte considera suficiente suprimir, en el artículo 94, inciso segundo, las palabras "solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto." Esta norma dirá, especificando que no es necesario la condicionalidad al cobro al patrón: "El IESS concederá tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono." El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no me permitirme jubilarme, indicándome que mis ex patronos se encuentran en mora, acto injusto e inconstitucional; pues mi derecho el IESS lo está subordinando a la voluntad de mis ex patronos, debido que muy a pesar del tiempo trascurrido, no existe resultado positivo con el trámite de coactiva que el IESS debería haber ejecutado hace mucho tiempo atrás, pero el IESS no lo ha ejecutado. Señor Juez, inclusive el compareciente, por mi edad, tengo graves problemas en mi salud, lo que hace que reciba tratamiento de médicos especialistas; sin embargo, pese haber cumplido con el tiempo de afiliación y mi edad, estoy impedido en jubilarme, en recibir la atención médica y tratamiento en el IESS, privándome de mi derecho a la salud y a la seguridad social, así como a mi derecho constitucional a la jubilación por vejez y a la seguridad jurídica. Señor juez, en virtud de la imposibilidad de formalizar la solicitud digital en la página del IESS para obtener mi jubilación por vejez y más beneficios sociales con retroactivos, en diferentes fechas procedí a presentar mi solicitud escrita explicando el inconveniente del cual soy víctima, es así que con fecha 28 de enero de 2021, ante la Dirección Provincial de El Oro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la solicitud que en la parte pertinente pido que se habilite la opción en la página del IESS para poder acogerme al derecho de la jubilación; y por lo tanto, no se considere que mis ex patronos están en mora respecto a mis aportaciones, pero no fui atendido; por lo que en tres ocasiones continúe insistiendo para que se me permita jubilarme y obtener los beneficios a que tengo derecho. Insistiendo en mi derecho, he presentado oficios con fechas 28 de enero, 08 de marzo, 08 de septiembre y el 04 de noviembre de 2021, para que se me de paso a mi jubilación por vejez, y se me pague mis pensiones jubilares desde la terminación de la relación laboral y todos los beneficios sociales, pero pese a mis requerimientos, no han sido atendidos por el IESS hasta la presente fecha, violando flagrantemente mi derecho constitucional a la seguridad social, a la jubilación, a la seguridad jurídica, y, subsidiariamente, a tener una vida digna, a la atención prioritaria y al acceso a servicios de calidad, eficientes, efectivos y de buen trato. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LA QUE SE BASA LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional; y, los artículos 34, 35, 36, 66.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto en virtud de que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado mi derecho constitucional a la seguridad social, a mi derecho a la

terminos, por el hecho de que mi ex patronos, no hayan cancelado los valores por concepto de mis aportaciones y encontrarse en "mora patronal", el IESS sacrifica mi derecho constitucional a la seguridad social y a mi derecho a la jubilación por vejez, pese a que cumplo con el tiempo de imposiciones y mi edad, vulnerando mis derechos protegidos por las disposiciones antes referida. El Art. 188 de la Ley de Seguridad Social, en el literal b) establece: "Jubilación por edad avanzada.- Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado: "(...)b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación. (...) Cuando el suscrito tiene en el IESS, más de doscientos aportaciones al momento que cumplí sesenta y cinco años de edad, debido a mi denuncia presentada fecha 25 de abril del 2012. El inciso tercero del Art. 94 de la Ley de Seguridad Social, está sustituido, en el sentido que, así el empleador mantenga obligaciones patronales en mora con el IESS, éste concederá los derechos a los afiliados. **PRETENSIÓN QUE PERSIGO CON LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** Interpongo la acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro, representado por la Ingeniera Mercedes Noemy Alvear Galarza, en calidad de Directora Provincial de El Oro, en virtud de que mi derecho constitucional a la seguridad social y a la seguridad jurídica, está siendo vulnerado por parte del IESS, esto, por no permitir obtener mi jubilación por vejez, y no poder recibir los beneficios en mi calidad de afiliado al IESS, por lo que comparezco con la presente acción de protección, para que en sentencia se **DECLARE CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, Y DISPONGA A MI FAVOR LO SIGUIENTE:** Se declare la vulneración a mis derechos constitucionales establecidos en los Arts. 34, 35, 36, 66.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medida de reparación integral (material e inmaterial), se disponga a mi favor lo siguiente: 1.- Se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el derecho a mi jubilación por vejez, y, al pago de mis pensiones jubilares mensuales de manera retroactiva, es decir, desde que cumplí los 65 años de edad, procediendo a liquidar mis pensiones respectivas, por cuanto al momento del reconocimiento de la relación laboral dentro de juicio de trabajo cumplí con más de 270 aportaciones, cumpliendo 65 años de edad el 30 de octubre de 2010. 2.- Que, se ordene el pago por concepto de cesantía a la que tengo derecho. 3.- Que, se me otorgue los derechos y beneficios que brinda el IESS, entre ellos, la atención médica, medicinas, rehabilitación, etc. 4.- Además, ordene el pago de una indemnización económica por concepto de daños materiales e inmateriales, por la limitación de mi derechos, el sufrimiento, las angustias y las violaciones a los derechos constitucionales de los que he sido víctima, cuyo **MONTO NO SERÁ INFERIOR A LOS VEINTE MIL DÓLARES**, rubro económico que será adicional a la orden de pago de las pensiones por jubilación acumuladas desde que cumplí 65 años de edad. Declaro que **NO** he interpuesto otra garantía constitucional por el mismo acto u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión; he cumplido con todos los requisitos legales que requiere la presente acción constitucional..."; 5.2. **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.-** La defensa técnica de la Ing. MERCEDES NOEMY ALVEAR GALARZA, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE EL ORO, realizó su exposición: "...Señora Jueza, dando contestación a la presente Acción de Protección y, sin allanarme a la improcedente demanda planteada, por el señor Germán Correa Alvarado, expongo lo siguiente: 1. Mediante formulario de denuncia de fecha 25 de abril de 2012, el señor German Correa Alvarado, comunica al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la falta de afiliación, por parte del empleador Patricio Enrique Rivera Baquerizo y Juan Sebastián Rivera Baquerizo, el mismo que cumplió actividades en la exportación de banano, en la Provincia de el Oro, cantón Pasaje. 2.- El 14 de mayo de 2012 el señor Celiano Reyes Reyes, mediante formulario de citación solicita a los señores empleador Patricio Enrique Rivera Baquerizo y Juan Sebastián Rivera Baquerizo, documentación para verificar el cumplimiento de obligaciones patronales, por el periodo desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 6 de noviembre de 2009. Señor Juez, el accionante dentro de su libelo de demanda, en el punto "(...) 3.1., señala el 6 de noviembre de 2009, terminó

la relación laboral con mis ex patronos y por no estar afiliado en el IESS, conforme determina el Art. 73 de la ley de Seguridad Social, el suscrito con fecha 25 de abril de 2012, presenté la denuncia ante el IESS, por falta de afiliación, la misma que siguió el procedimiento administrativo y se obtuvo la resolución del IESS, fundamentado en la sentencia judicial de segunda instancia del juicio de trabajo, fallo en que los jueces resolvieron que existió la relación laboral desde el 27 de junio de 1988 hasta el 6 de noviembre de 2009, continua manifestando debido a que en la sentencia judicial de última instancia, dictada por los señores jueces provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, resolvió declarar la relación laboral entre el compareciente, hoy accionado y mis ex patronos (...). Dentro del juicio laboral Nro. 269-2011, que instauró el señor Germán Correa Alvarado, en contra de los señores Patricio Rivera Baquerizo y Juan Rivera Baquerizo, el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, dicta sentencia el 16 de septiembre de 2011 y, en su parte pertinente resuelve declarar parcialmente con lugar la demanda, disponiéndose que los demandados Patricio Rivera Baquerizo y Juan Rivera Baquerizo, paguen al actor el décimo tercero y cuarto sueldo, bonificaciones complementarias salariales, componentes salariales, fondos de reserva y recargo del mismo por no haber sido afiliado al IESS, el señor Germán Correa Alvarado, sentencia que la Sala de lo Civil con fecha 29 de julio de 2013, en su parte pertinente resuelve acoger parcialmente los recursos interpuestos por las partes y la reforma la sentencia que ha subido en grado disponiendo que los señores Patricio Rivera Baquerizo y Juan Rivera Baquerizo cancelen al actor la suma de \$. 16.277. En mérito, de lo resuelto por la Corte Provincial de Justicia, se procede a elaborar las respectivas glosas por aportes a favor del señor Germán Correa Alvarado, en la actualidad se encuentra en título de crédito sorteado a la abogada Bello Martínez Gianna, con fecha 25 de noviembre de 2021, para recuperación. 3.- Respecto a lo manifestado por la parte actora en su numeral "3.3, donde enfáticamente manifiesta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no me permite jubilarme, indicándome que mis ex patronos se encuentran en mora, acto injusto e inconstitucional, pues mi derecho al IESS no está subordinado a la voluntad de mis ex patronos, debido que muy a pesar del tiempo transcurrido, no existe resultado positivo con el trámite de coactiva que el IESS debería haber ejecutado hace mucho tiempo atrás (...), al respecto señora jueza manifiesto que la recuperación de la mora patronal mediante la acción coactiva está establecida en la resolución C.D. 625 que resuelve expedir el reglamento de aseguramiento, recaudación y gestión de la cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, en su artículo 181, inciso segundo establece "(...)Desde la fecha de entrega de los expedientes o documentos de soporte para el inicio o la continuación del procedimiento coactivo, los responsables del impulso de estos, tendrán el plazo de (180) días para recuperar la totalidad de la deuda por la vía coactiva, incluidos intereses, costas y demás rubros relacionados. (...)" y, conforme lo demostraré en la respectiva prueba el título de crédito fue sorteado a la referida abogada el 25 de noviembre de 2021. Por lo tanto, señora jueza, existe falta de derecho por parte del actor para proponer esta acción de protección. 4.- Dentro de su pretensión el actor en su libelo de demanda manifiesta. "(...). Además se ordene el pago de una indemnización económica por concepto de daños materiales e inmateriales por la limitación de mis derechos, el sufrimiento las angustias y las violaciones a los derechos constitucionales de los que he sido víctima, cuyo monto no será inferior a los veinte mil dólares, rubro económico que será adicional a la orden de pago de las pensiones por acumulación acumuladas. Al respecto manifiesto señora jueza, que el actor no ha demostrado bajo ningún concepto de qué manera ha surgido el sufrimiento y las angustias a las que se refiere, puesto que no basta solo enunciarlas sino demostrarlas, cosa que no ha ocurrido dentro de la presente acción de protección. 5.- Rechazo los fundamentos de hecho y, de derecho planteados, por parte del actor en la presente demanda, puesto que señora Jueza, al ser un acto administrativo dictado por autoridad pública, debió hacer prevalecer sus derechos ante el Tribunal Distrital De Lo Contencioso Administrativo conforme lo determina el Art. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y, hacer prevalecer sus presuntos derechos vulnerados mediante un recurso de plena jurisdicción, por cuanto son asuntos netamente controvertidos que se suscitan entre la administración pública y los particulares.

en armonía con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, en el mismo que se establece las condiciones o casos en lo que se podrá plantear una Acción de Protección y, en su numeral 1 indica, cuando exista violación de un derecho constitucional, más no presuntos derechos de otras índoles, si fuere el caso, pues para ello se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano los mecanismos adecuados en la justicia ordinaria, en este caso correspondería la competencia para dilucidar esta situación jurídica, a las juezas y jueces de lo Contencioso Administrativo, en caso de que el derecho le asista a la accionante, conforme el numeral 1 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: "Corresponde a las Juezas y Jueces que integran las Salas De Lo Contencioso Administrativo, 1) Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares..."

6.- Improcedencia de la Acción de Protección planteada por no estar acorde a lo establecido en los Art. 1, 3, y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, que la torna ilegal e improcedente. Es menester, señora Jueza mencionar lo que señala la Dra. Karla Andrade Quevedo al tratar la Acción de Protección ( Andrade Quevedo, 2013) " cuando señala (...), es decir la acción de protección no tendrá por objeto resolver asuntos de mera legalidad, como lo sostiene reiteradamente la Jurisprudencia Constitucional, ya que si via acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto o la omisión de un deber impuesto por la norma jurídica positiva, sin que estos conlleven a la vulneración de los derechos garantizados en la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional como la acción de protección...".

7.- Señora jueza el accionante, en su libelo de la demanda manifiesta que fundamenta su petición en los artículos 1,2,6,7,8,9 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, los artículos 34,35,36,66.2 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sin explicar la pertinencia de cada uno de ellos, al respecto debo manifestar que el Seguro Social, en ningún momento ha optado por la negativa de no atender el derecho de jubilación por vejez, conforme el accionante lo determina en su libelo de demanda, más bien el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad al principio de organización, estatuido en el Art. 18 de la Ley de Seguridad Social, está sujeto a normas de derecho público esto en armonía con el principio de legalidad ordenado en el Art. 226 de la Constitución de la república "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...). 8.- Por lo que la acción de protección planteada, por el señor Germán Correa Alvarado, no puede invadir las atribuciones del control de legalidad. Por lo tanto al tratarse de un asunto de mera legalidad no cumple con el requisito señalado en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señora juez, es importante hacer conocer en esta audiencia pública, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad a lo que establece el Art. 40 de la ley de Seguridad Social, dentro de su competencia. La Comisión Nacional de Apelaciones conocerá y resolverá las apelaciones sobre las resoluciones administrativas relativas a los derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores y, dentro de sus atribuciones en el Art. 41, la Comisión Nacional de Apelaciones, con domicilio en Quito, conocerá y resolverá, en segunda y definitiva instancia, las apelaciones de las resoluciones administrativas de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias sobre derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores, como es el presente caso, por lo tanto la vía expedita para el actor era el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Por lo expuesto, solicito señora Jueza de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si inadmita la presente Acción de Protección propuesta por el accionante señor Germán Correa Alvarado, la misma que se torna improcedente de conformidad a lo que expresan los numerales 1,3, y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 9.- Adjunto como prueba a mi favor, los documentos en copias debidamente certificadas, los mismos que a continuación se detallan: Denuncia presentada por el Sr. German Correa Alvarado, por falta de afiliación, en contra

del empleador Patricio Enrique Rivera Baquerizo y Juan Sebastián Rivera Baquerizo, con lo cual demuestro que las glosas que se levantaron fueron consecuencia de la denuncia antes referida. Informe de investigación suscrita por el Inspector de Seguridad Social, Celiano Reyes Reyes, de fecha 5 de julio de 2012. Memorando Nro. IESS-UCPACTO-2019-3355-M, de fecha 21 de octubre de 2019, que contiene el Informe de aceptación y notificación de Planillas por evasión de aportes, suscrito por la Econ. Mabell Benítez, Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico El Oro, en contra del empleador Rivera Baquerizo Juan Sebastián. Consulta de detalle del título de crédito de la Razón Social: Rivera Baquerizo Juan Sebastián, con el cual demuestro que el título de crédito sorteado a la Abg. Bello Martínez Gianna, le fue entregado el 25 de noviembre de 2021, la misma que a partir de la presente fecha según lo que determina la Resolución 625 en su artículo 181, inciso segundo establece que los responsables del impulso tendrán un plazo de 180 días para recuperar la totalidad de la deuda..."; y, 5.3. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- La representante de la Procuraduría, no compareció a la Audiencia Pública; SEXTO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- La suscrita Jueza, sistematiza el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si dentro de la presente acción constitucional, se han vulnerado derechos constitucionales; debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada por el legitimado activo el acto administrativo que supuestamente vulnera sus derechos constitucionales es que pese a cumplir con los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social, para la jubilación por vejez y recibir las pensiones mensuales, la atención médica, medicamentos y demás beneficios que brinda el IESS, EL SISTEMA NO ACEPTA O NO GENERA DICHA SOLICITUD DE JUBILACIÓN; reflejando un mensaje o leyenda, indicando la frase: "usted no tiene las imposiciones o la fecha necesaria para ingresar una Pre-solicitud de jubilación por vejez", siendo la respuesta del IESS que "por cuanto sus ex empleadores se encuentran en mora patronal con el IESS".- La parte Accionante: refiere que este acto irrespeta el Art. 94 inc. segundo, de la Ley de Seguridad Social, reformado, con respecto a la responsabilidad patronal, que dice: "...Si por culpa de un patrono el IESS no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva, siempre y cuando el empleador no hubiere cumplido sus obligaciones con el IESS en treinta (30) días plazo desde que se encuentre en mora. El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono...", (las negritas son mías).- Artículo reformado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia No.1024-19-JP/21 y Acumulado, de fecha 1 de septiembre de 2021, donde se resuelve la vulneración del Derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal, donde "...RESUELVE: 1. Confirmar las sentencias emitidas el 6 de junio de 2019 por la Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, y el 28 de noviembre de 2019 por la Sala de Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro. 2. Declarar la violación de derechos por parte del IESS a la seguridad social, a la vida digna, a la atención prioritaria y especializada y al acceso a servicios de calidad, eficientes, eficaces y de buen trato, de Galo Patiño Quezada y su familia, y de Maritza Liliana Saavedra Chasing, de sus hijos JBS y MBS. (...) 4. Declarar la inconstitucionalidad, de oficio, de la frase del inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social que dice "solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto" y disponer que en el texto se lea "El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley." En consecuencia, el artículo 94, inciso segundo, dirá: "El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono." (lo subrayado y negritas son mías).- La Parte Accionada, en cuanto a la mora patronal, indica que la recuperación mediante la acción coactiva está establecida en la resolución C.D. 625 que resuelve expedir el reclamo de aseguramiento, recaudación y gestión

inicio o la continuación del procedimiento coactivo, los responsables del impulso de estos, tendrán el plazo de (180) días para recuperar la totalidad de la deuda por la vía coactiva, incluidos intereses, costas y demás rubros relacionados.(...)" y, conforme sorteo de fecha 25 de noviembre de 2021, se encuentran dentro del plazo. En ese orden de ideas, de acuerdo a la normativa vigente, se plantean los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿La garantía jurisdiccional de la acción de protección, constituye la vía idónea para impugnar éste acto administrativo de jubilación por vejez, dentro de la institución del IESS?; 2) ¿Existe vulneración de los derechos y garantías fundamentales, que el accionante lo solicita: Seguridad Social; y, Seguridad Jurídica? SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Conforme se expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso sub examine existe vulneración a los derechos constitucionales alegado por el accionante: 1) ¿La garantía jurisdiccional de la acción de protección, ¿constituye la vía idónea para impugnar éste acto administrativo por parte del ? La Corte Constitucional, de manera expresa ha señalado que una sentencia que niega una acción de protección, resulta vulneradora del parámetro de lógica, cuando "... se desecha la acción de protección con el único argumento que no se ha demostrado que la vía contenciosa administrativa es la idónea y eficaz para impugnar el acto controvertido, sin haber analizado la vulneración de derechos constitucionales..." De la misma forma, este Organismo en sentencia N.º 048-17-SEP-CC, caso N.º 0238-13-EP, al analizar una sentencia dictada dentro de la acción de protección, determinó que los juzgadores en dicho caso, omitieron analizar si existió o no una efectiva vulneración a derechos constitucionales, en tal razón, no establecieron debidamente el análisis de constitucionalidad que debía realizarse, generando que dicha resolución, carezca de una adecuada carga argumentativa en los razonamientos y afirmaciones; soslayando por tanto el parámetro de la lógica". La acción Constitucional en conocimiento, es la de Protección, misma que tiene su sustento normativo en el artículo 88 de la Constitución de la República, que regula "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Lo que se corresponde con lo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la finalidad que tienen las acciones constitucionales, "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación" encontrando claramente una doble función, por un lado la de protección, ser un medio tutelar de derechos fundamentales y por otro la de declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, en la Sentencia N.º 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, de la Corte Constitucional del Ecuador, se plasma una definición muy clara, sobre lo que constituye la Acción de protección: "La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo." de lo que concluimos que la razón de ser de este mecanismo constitucional, al encontrarse notificado con la terminación de un contrato laboral, es la protección de los derechos constitucionales vulnerados. En este orden de ideas, es esencial entender que la vulneración que el titular del derecho o derechos, que se pretende que así se reconozca vía acción de protección, debe constituirse en verdad en una vulneración al derecho constitucional, consagrada en la máxima norma jerárquica, constituida como fuente de derechos, siendo muy valioso, referir lo que al respecto analiza el

Autor Juan Montaña Pinto: "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado" (Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. Apuntes de derecho procesal constitucional, t. 2. Eds. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición/ CEDEC, 2012, p. 111.). Por lo tanto, se debe revisar si el acto administrativo, vulnera o no norma constitucional, para decidir cuál es el mecanismo idóneo o de reparación, en éste sentido, la acción correcta para conocer vulneraciones constitucionales es la acción de protección, además que es la más rápida, eficaz y pertinente, pues el caso no es de mera legalidad, sino constitucional, por lo que cabe perfectamente su admisibilidad; y, 2) Existe vulneración de los derechos y garantías fundamentales, que el accionante lo solicita: Seguridad Social; y, Seguridad Jurídica? Para resolver la presente causa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a que la motivación debe ser siempre razonable, lógica y comprensible; se procederá analizar cada uno de los derechos que afirma la parte accionante le habrían sido vulnerados en su esfera constitucional; para llegar a una decisión lógica en cuanto a una conclusión basada en premisas normativas y fácticas. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO: El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República, establece que éste derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la

- existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 777 de 29 de septiembre del 2012 ha referido "La seguridad jurídica solamente se consigue cuando, al verificarse determinado supuesto fáctico, el ordenamiento jurídico responde con una solución que sea uniforme respecto de casos en que el mismo presupuesto se presente". El derecho al debido proceso, estipulado en el artículo 76 de la Constitución de la República, conforme lo expuesto se encuentra conformado por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de alcanzar justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador expuso: "...La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa..." Dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, se encuentra la establecida en el Art. 76 número 7 literal a) que dice "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..." Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 182-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 01234-15-EP, manifestó: "El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional" De lo anotado, el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso, es decir, que en cualquier actuación judicial o administrativa todas las personas tenemos el derecho, la oportunidad de ser oídos, de hacer valer las propias razones o argumentos, de replicar los argumentos de las otras partes, de presentar pruebas y contradecir las mismas. en tal virtud, es obligación de todas las

...124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>55</sup> Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. 125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. 126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. 127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...". En el caso concreto, el accionado se fundamenta en la resolución C.D. 625, que resuelve expedir el reglamento de aseguramiento, recaudación y gestión de la cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, en su artículo 181, inciso segundo establece "(...) Desde la fecha de entrega de los expedientes o documentos de soporte para el inicio o la continuación del procedimiento coactivo, los responsables del impulso de estos, tendrán el plazo de (180) días para recuperar la totalidad de la deuda por la vía coactiva, incluidos intereses, costas y demás rubros relacionados.(...)" y, conforme sorteo de fecha 25 de noviembre de 2021, se encuentran dentro del plazo.- Como Jueza, me corresponde ser la guardiana de los derechos de los individuos y la comunidad, las actuaciones de los funcionarios públicos no son ilimitadas y es por esa razón que debe apegarse a principios constitucionales como las garantías básicas al debido proceso, tutela judicial efectiva.- Por su parte, el accionante manifiesta que dentro del Juicio de trabajo No. 269-2011, mediante sentencia de primer nivel de fecha 16 de septiembre del 2011 y ante el superior se reconoce la relación laboral que hubo entre el accionante y los señores Patricio y Juan Rivera Baquerizo, desde junio de 1988 hasta noviembre del 2009. Que, desde el 30 de octubre del 2010, el hoy Accionante cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 188 lit. b) de la Ley de Seguridad Social, que refiere a la Jubilación por edad avanzada. Que, pese a reunir los requisitos del Art. 188 de la Ley de Seguridad Social, el sistema no acepta o no genera dicha solicitud de jubilación, por cuanto sus ex empleadores se encuentran en mora patronal con el IESS. La Corte Constitucional, en la sentencia No.1024-19-JP/21 y Acumulado, de fecha 1 de septiembre de 2021, ha manifestado que: En casos en los que por responsabilidad patronal, se negaron prestaciones por discapacidad, viudez y orfandad a las personas beneficiarias, de clara la violación a los derechos a la seguridad social, la vida digna, la atención prioritaria y al acceso a servicios de calidad, eficientes, efectivos y de buen trato, toma medidas para reparar y analiza la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social. Resolviendo: "...1. Confirmar las

sentencias emitidas el 6 de junio de 2019 por la Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago, y el 28 de noviembre de 2019 por la Sala de Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro. 2. Declarar la violación de derechos por parte del IESS a la seguridad social, a la vida digna, a la atención prioritaria y especializada y al acceso a servicios de calidad, eficientes, eficaces y de buen trato, de Galo Patiño Quezada y su familia, y de Maritza Liliana Saavedra Chasing, de sus hijos JBS y MBS. (...) 4. Declarar la inconstitucionalidad, de oficio, de la frase del inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Seguridad Social que dice "solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto" y disponer que en el texto se lea "El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley." En consecuencia, el artículo 94, inciso segundo, dirá: "El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono." (lo subrayado y negritas son míos), sentencia publicada en el Registro oficial EC 226, de fecha 20 de octubre del 2021.- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- El artículo 34 de la CRE, lo proclama como un derecho irrenunciable de todas las personas, y un deber y responsabilidad primordial del Estado, que se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, que incluye a personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades de auto sustento, y a quienes se encuentran en situación de desempleo. En concordancia tenemos el Art. 369 Ibídem. Este derecho se encuentra estrictamente vinculado con el artículo 66.2 de la CRE, determina que se reconoce y garantiza, entre otros, el derecho a una vida digna que asegure entre otros aspectos: la salud y la seguridad social; sin duda componentes básicos de aquellos derechos. El derecho a la salud, tiene relación directa con el derecho a la vida misma, y conlleva a la asistencia inmediata en siniestros o emergencias, asistencia oportuna con los debidos tratamientos con la medicina preventiva, de igual forma la dotación de los medicamentos para el tratamiento que pueden afectar el bienestar de los seres humanos; y el artículo 32 de la CRE proclama la salud como un derecho vinculado a otros, entre ellos la seguridad social, y cuyos servicios se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética. En el presente caso se puede concluir que la falta de atención oportuna por parte del IESS al hoy accionante violó su derecho a la Seguridad Jurídica y a la Seguridad Social; OCTAVO: RESOLUCIÓN.- Amparada en lo establecido en el artículo 16 de la L.O.G.J.C.C, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ADMITE parcialmente la PROCEDENCIA la acción de protección presentada por el señor GERMAN DEMETRIO CORREA ALVARADO, y se declara la vulneración de sus derechos constitucionales a la Seguridad Social y a la Seguridad Jurídica, en los derechos contenido en el Art. 34 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; NOVENO: REPARACION INTEGRAL.- Al existir derechos constitucionales vulnerados se considera: 9.1. El art 11 numeral 9 de la Constitución de la República establece: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (...)". La Corte Constitucional ha señalado que constituye además un "derecho"; el cual debe guardar idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, en relación al hecho vulnerador; el derecho vulnerado, y las consecuencias fácticas como jurídicas producidas como consecuencia de dicha violación en la persona que ha

inmediato en el Registro de Afiliados con Jubilación por edad avanzada, al accionante GERMAN DEMETRIO CORREA ALVARADO, a fin de que reciba toda la atención médica, rehabilitación y demás beneficios que el Seguro Social en uso de las facultades debe proporcionar al afiliado que por derecho le corresponde; 9.1.2.- Ingresar de manera inmediata al Señor GERMAN DEMETRIO CORREA ALVARADO, en el Registro de Beneficiarios a recibir la pensión jubilar mensual conforme el Art. 188 lit. b) de la Ley de Seguridad Social; 9.1.3.- Proceder a liquidar los valores pendientes de pago por pensiones jubilares no canceladas desde el día que cumplió con los requisitos de ley, es decir desde el mes de octubre del 2010, en caso de no haberse cancelado dichos valores; 9.1.4.- Realice un pedido de disculpas públicas a la accionante a través de una publicación en la página web institucional, con el siguiente texto: "LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE EL ORO, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 07333-2022-00059 SEGUIDA EN NUESTRA CONTRA, EXPRESA SUS DISCULPAS PÚBLICAS AL CIUDADANO GERMAN DEMETRIO CORREA ALVARADO, POR EL DAÑO CAUSADO A SUS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LOS DERECHOS A LOS BENEFICIOS DE JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA, AL NO HABER ACTUADO CONFORME ORDENA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"; 9.1.5.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como en las sentencias N° 004-13-SAN-CC 11-2016-SIS-CC; la cuantificación y determinación del monto relativo a pensiones jubilares no canceladas inconstitucionalmente se tramitará ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio; y, 9.1.6. De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiar una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada. Para el cumplimiento de esta sentencia se concede al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el plazo no mayor a 40 días constados desde el día subsiguiente a la emisión de la presente sentencia; bajo prevenciones de incumplimiento a la autoridad encargada de su cumplimiento. De ejecutoriarse la sentencia, en el término máximo de diez días se enviará el proceso original al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a fin de que dicho órgano por sorteo avoque conocimiento y proceda a la cuantificación dispuesta como medida de reparación material, dejando copias certificadas en ésta judicatura, conforme lo prevé el punto resolutivo b.1 de la sentencia 11-2016-SIS-CC. DÉCIMO: RECURSO DE APELACIÓN: La parte Accionante interpuesto el recurso de Apelación, de manera Oral, se dispone remitir todo lo actuado a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo señala el Art. 86.5 de la Constitución de la República; DOS.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, y atendiendo el mismo dispongo lo siguiente: Regístrese la casilla judicial la casilla judicial y/o el correo electrónico que señala para futuras notificaciones, así como también la autorización otorgada a su Defensor Técnico; TRES.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Ing. MERCEDES NOEMY ALVEAR GALARZA, en calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE EL ORO, y atendiendo el mismo dispongo lo siguiente: Téngase en cuenta la casilla judicial y/o el correo electrónico que señala para notificaciones futuras, así como también la autorización otorgada a sus Abogados Patrocinadores, de igual forma téngase en cuenta la ratificación de gestiones de su Abogada, dentro de la Audiencia Pública; y, CUATRO.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte Accionante el mismo que fue atendido en audiencia de conformidad al Principio de Oralidad.- NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: SANCHEZ POMA JESSICA VICTORIA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOAYZA LEON EDISON EFRAIN  
SECRETARIO

*Link para descarga de documentos.*

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*